

Nº MOJÓN	X	Y
6I	435636.50	4180299.52
6I'	435641.05	4180294.20
7I	435708.62	4180207.37
8I	435776.41	4180117.45
8I'	435789.65	4180089.04
9I	435804.32	4180025.32
10I	435816.51	4179985.43
11I	435867.58	4179887.21
12I	435904.15	4179830.78

RESOLUCION de 28 de noviembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cordel de Mestanza, tramo sexto, desde las Casilla del Puerto y el Arroyo de la Chorrilla, incluido el descansadero de la Zarcedilla, en el término municipal de Andújar, en la provincia de Jaén (VP 375/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Cordel de Mestanza» en el tramo sexto antes descrito, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Andújar fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 21 de junio de 1955, incluyendo el «Cordel de Mestanza», con una anchura legal de 37,61 metros.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 12 de abril de 1999, se acordó el Inicio del Deslinde parcial de la vía pecuaria antes referida, en su tramo sexto, en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 13 de octubre de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 142, de fecha 23 de junio de 1999, así como en el Diario Jaén, de 25 de agosto de 1999.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 84, de 11 de abril de 2000.

Quinto. En el acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistente, manifestando don Vicente Ortí López su conformidad con el acto de apeo realizado.

Con posterioridad al acto de inicio de las operaciones materiales de deslinde, y antes de iniciarse el período de información pública, se presentaron alegaciones por los siguientes interesados:

- En fechas 26 de agosto y 15 de septiembre de 1999 se presentan sendos escritos de alegaciones con carácter general para todos los deslindes practicados en el término municipal de Andújar por las organizaciones agrarias UPA-Andújar y ASAJA-Jaén.

A la Proposición de Deslinde, en período de exposición pública del expediente, se presentaron alegaciones por parte de:

- Miembros de la Plataforma en defensa de los afectados por la recuperación de las vías pecuarias.
- Asociación REVIPE.

Las alegaciones formuladas por todos los citados anteriormente serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Sexto. Mediante Resolución del Secretario General Técnico de fecha 25 de septiembre de 2000, se acordó la ampliación del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde durante nueve meses más.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 19 de noviembre de 2001.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente Procedimiento de Deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cordel de Mestanza», en el término municipal de Andújar (Jaén), fue clasificada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, debiendo, por tanto, el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el Acto de Clasificación.

Cuarto. Con respecto a las alegaciones formuladas, hay que señalar lo siguiente:

1. Las Organizaciones Agrarias UPA-Andújar y ASAJA-Jaén, con anterioridad al período de exposición pública del expediente, como ya se ha dicho, presentaron sendos escritos, con carácter general para todos los procedimientos de deslinde realizados en el término municipal de Andújar.

La primera de estas Asociaciones manifestó que defenderá en todo momento a los agricultores afectados por los procesos de deslinde, mostró su desacuerdo con que se tome como referencia para el estaquillado el centro de algunas carreteras; solicitó información sobre los deslindes a practicar por esta Administración, manifestó que el deslinde debe ser efectivo en la zona de la sierra y, en fin, expone sus intenciones de denunciar a quienes quieran aprovechar el deslinde para especular.

Dado el carácter de las alegaciones antes descritas, hemos de considerarlas más una declaración de intenciones que un escrito de alegaciones que requiera ser objeto de valoración en la presente Resolución.

La Asociación ASAJA, por su parte, manifiesta en su escrito su carácter de interesada en el procedimiento, alegando indefensión y nulidad de pleno derecho, dado que la notificación del comienzo de las operaciones materiales de deslinde no se realizó conforme a Derecho al no dárseles traslado de la Resolución por la que se acordó iniciar el deslinde y la clasificación, considera inválidos los trabajos realizados, solicitando retrotraer el expediente al momento de inicio de las operaciones materiales de deslinde, previo traslado de los acuerdos de inicio y de la clasificación correspondiente.

A lo expuesto, decir lo siguiente:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 14.2.º del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ASAJA recibió notificación del inicio de las operaciones de apeo, como consta en el expediente, así como de la Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente por la que se iniciaba el presente procedimiento. En ningún caso se trata de un supuesto de nulidad de pleno derecho, cuyas causas están perfectamente tasadas en el artículo 62.1.º de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, no puede admitirse que se haya producido un supuesto de indefensión para el interesado, y el acto administrativo ha sido perfecto en lo que se refiere al cumplimiento de su finalidad.

2. La Asociación REVIPE formuló alegaciones de carácter general, para todos los procedimientos de deslinde practicados en el término municipal de Andújar. Esta Asociación impugna la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar, aprobada por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, y solicitan su anulación manifestando que la misma ha sido alterada al realizarse los deslindes, habiéndose deslindado terrenos privados, consideran nulos los deslindes efectuados por estar mal realizados, solicitan que la recuperación de las vías pecuarias se realice respetando las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad; solicitan la desafectación de las anchuras innecesarias para el tránsito ganadero y otros usos compatibles y, por último, informan sobre algunos artículos de la Ley de Vías Pecuarias y del Reglamento que la desarrolla en nuestra Comunidad Autónoma, considerándolos contrarios al ordenamiento jurídico.

Estas alegaciones no desvirtúan el presente acto administrativo en cuanto que:

- La Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Andújar es un acto administrativo firme y consentido -Sentencia del TSJA de 24 de mayo de 1999- que no cabe cuestionar en el presente procedimiento, y conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Vías Pecuarias, el deslinde se ha realizado ajustándose fielmente a la Clasificación aprobada.

- La Asociación REVIPE pone en duda la validez técnica de la metodología utilizada en el presente deslinde, cuestión del todo inadmisibles, ya que el mismo se ha realizado conforme a la siguiente secuencia de trabajo:

1.º Estudio del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias de Andújar (croquis y descripción) tanto en lo referente a la que se deslinda como a los otros pasos de ganado que se cruzan con la misma.

2.º Creación de un Fondo Documental, centrado en la vía pecuaria en cuestión, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como Archivo Histórico Nacional, Ministerio de Medio Ambiente, Instituto Geográfico Nacional, Archivo Histórico Provincial, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén.

3.º Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 21 de junio de 1955, para afianzar la fidelidad del trazado a deslindar.

4.º Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este trabajo, utilizando la siguiente cartografía: (Mapa topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000 del año 1998 (elaborado para la confección de los planos de Deslinde).

5.º Para la obtención de esos planos de deslinde se realizó con anterioridad al acto de Apeo y siguiendo unas pautas de previsión con respecto a la fecha del mismo, el citado vuelo fotogramétrico, a escala 1/8.000.

En definitiva, los trabajos técnicos realizados han permitido trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, no sólo por la plasmación sobre plano a escala 1/2.000, representación de la vía pecuaria, y determinación física de la misma mediante un estaquillado provisional con coordenadas UTM, según lo expuesto en el Proyecto de Clasificación, sino por la comprobación de su veracidad en el Antecedente Documental recopilado, y de su realidad física, que aún es clara y notoria sobre el terreno.

- Con respecto a la alegación efectuada sobre el respeto a las propiedades inscritas en el Registro de la Propiedad, hay que atender a la teoría ya reiterada por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía: La protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

- Por otro lado, en cuanto al desacuerdo mostrado respecto a la anchura de la vía pecuaria, considerándola como excesiva, proponiendo su reducción, señalar que dicha afirmación no puede ser compartida en atención a la naturaleza y definición del acto de clasificación de una vía pecuaria, cuyo objeto es la determinación de la existencia y categoría de las vías pecuarias, es decir, la clasificación está ordenada a acreditar o confirmar la identidad y tipología de una vía pecuaria.

A pesar de que las clasificaciones efectuadas al amparo de lo establecido en los Reglamentos anteriores a la vigente Ley de Vías Pecuarias distinguiesen entre vías pecuarias necesarias, innecesarias o sobrantes, dichos extremos no pueden ser tenidos en consideración en la tramitación de los procedimientos de deslindes de vías pecuarias, dado que dichas declaraciones no suponían sin más la desafectación de la vía pecuaria.

La filosofía que impregna la nueva regulación de las vías pecuarias, consistente en dotar a las mismas, al margen de seguir sirviendo a su destino prioritario, de nuevos usos que las rentabilicen social, ambiental y económicamente, dado su carácter de patrimonio público, choca frontalmente con el espíritu que inspiró a los anteriores Reglamentos en los que se

preveía la venta por el Estado de los terrenos pertenecientes a las mismas que, por una u otras causas, hubiesen perdido total o parcialmente su utilidad como tales vías pecuarias. De ahí que dichas consideraciones (necesaria, innecesaria o sobrante) no puedan ser mantenidas en la actualidad, y resulte impropio hablar de partes necesarias o sobrantes de la vía pecuaria en cualquier deslinde posterior a la entrada en vigor de la Ley 3/1995, en cuanto supone la desaparición de estas categorías.

- A efectos de la desafectación solicitada por el alegante, aclarar que no es éste el momento procedimental oportuno para plantear esta cuestión, que sería objeto de estudio en un momento posterior.

- Con referencia a la manifestación que el alegante realiza, considerando contrarios al ordenamiento jurídico algunos de los artículos de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, hay que aclarar que no es éste el procedimiento oportuno para valorar estas cuestiones.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 20 de abril de 2001, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 19 de noviembre de 2001,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cordel de Mestanza», en su tramo 6.º, que va desde las Casillas del Puerto hasta el Arroyo de la Chorrilla, incluido el «Descansadero de la Zarcedilla», en el término municipal de Andújar, provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se Anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 6.859,23 metros.
- Anchura: 37,61 metros.
- Superficie deslindada: 257.969,69 metros cuadrados.

Descansadero:

- Superficie: 3.627,34 metros cuadrados.

Descripción. Vía pecuaria:

«Finca rústica, en el término municipal de Andújar (provincia de Jaén), de forma alargada, con una anchura legal de 37,61 metros, la longitud deslindada es de 6.859,23 metros, la superficie deslindada es de 25,796969 hectáreas, que en adelante se conocerá como «Cordel de Mestanza», tramo 6.º, que linda:

- Al Norte: Con fincas propiedad de don Vicente Ortí López de León, don José Luis Andrada-Vanderwilde Contreras, Patronato Ntra. Sra. de la Cabeza y más de la misma vía pecuaria.

- Al Sur: Con más de la misma vía pecuaria; fincas propiedad de don Vicente Ortí López de León, don José Luis Andrada-Vanderwilde Contrera y Patronato Ntra. Sra. de la Cabeza.

- Al Este: Con fincas propiedad de don Vicente Ortí López de León, don José Luis Andrada-Vanderwilde Contreras y Patronato Ntra. Sra. de la Cabeza.

- Al Oeste: Con fincas propiedad de don Vicente Ortí López de León, don José Luis Andrada-Vanderwilde Contreras, con la vía pecuaria «Cordel de los Llanos del Vidrio», y finca propiedad de Patronato Ntra. Sra. de la Cabeza.»

Descansadero:

«Finca rústica, en el término municipal de Andújar (provincia de Jaén), de forma alargada, con una superficie deslindada de 3.627,34 m², que en adelante se conocerá como «Descansadero de la Zarcedilla», que linda:

- Al Norte: Con la vía pecuaria «Cordel de Mestanza».
- Al Sur: Con finca propiedad de don José Luis Andrada-Vanderwilde Contreras.
- Al Este: Con finca propiedad de don José Luis Andrada-Vanderwilde Contreras y Patronato Ntra. Sra. de la Cabeza.
- Al Oeste: Con la vía pecuaria «Cordel de Mestanza.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 28 de noviembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2002, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE PARCIAL DE LA VIA PECUARIA «CORDEL DE MESTANZA», EN SU TRAMO SEXTO, INCLUIDO EL «DESCANSADERO DE LA ZARCEDILLA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ANDUJAR, PROVINCIA DE JAEN

COORDENADAS UTM

Nº PUNTO	X	Y
Puntos que delimitan la línea base derecha		
1D	412131,33	4236780,44
2D	412170,00	4236935,01
2D'	412171,02	4236946,99
3D	412160,48	4237085,42
4D	412190,72	4237157,62
4D'	412193,60	4237170,44
5D	412196,49	4237234,30
5D'	412194,14	4237249,19
6D	412096,98	4237508,66
6D'	412071,84	4237531,71
7D	411943,93	4237567,32
8D	411903,51	4237823,88
8D'	411895,42	4237841,90
9D	411800,15	4237957,88
10D	411731,50	4238169,53
11D	411769,97	4238266,68
11D'	411770,49	4238292,97
12D	411738,34	4238384,57
13D	411858,00	4238477,98
13D'	411864,51	4238484,50
14D	411929,53	4238567,87
14D'	411936,86	4238597,84
15D	411910,42	4238737,61
16D	411906,63	4238819,81
16D'	411904,03	4238831,91

Nº PUNTO	X	Y
17D	411847,57	4238973,48
18D	411794,69	4239164,71
19D	411896,50	4239338,12
20D	411943,97	4239339,04
20D'	411960,32	4239343,14
21D	412040,13	4239383,83
21D'	412059,88	4239409,72
22D	412095,13	4239580,27
23D	412298,28	4239754,62
23D'	412310,75	4239776,21
23D''	412306,97	4239800,87
24D	412226,56	4239951,53
25D	412284,72	4240026,74
26D	412470,78	4240107,78
26D'	412492,44	4240133,96
27D	412510,13	4240212,07
27D'	412506,02	4240239,17
28D	412421,81	4240385,16
29D	412485,97	4240495,64
29D'	412485,28	4240534,56
30D	412412,36	4240650,31
31D	412436,58	4240747,90
32D	412519,51	4240845,90
32D'	412528,39	4240868,71
33D	412532,60	4240978,50
34D	412619,10	4241057,60
34D'	412630,95	4241079,99
35D	412640,70	4241147,87
36D	412711,03	4241346,10
36D'	412739,30	4241384,93
37D	412839,07	4241520,71
37D'	412846,36	4241542,07
38D	412848,59	4241634,03
38D'	412847,51	4241643,94
39D	412814,26	4241778,05
40D	412778,84	4242052,40
41D	412803,47	4242181,44
42D	413039,95	4242402,74
42D'	413051,52	4242425,12
43D	413075,72	4242602,42
Puntos que delimitan la línea base izquierda		
1I	412095,10	4236790,54
2I	412133,52	4236944,14
3I	412122,97	4237082,56
3I'	412125,79	4237099,95
4I	412156,03	4237172,15
5I	412158,92	4237236,01
6I	412061,76	4237495,48
7I	411933,84	4237531,08
7I'	411915,84	4237542,31
7I''	411906,77	4237561,46
8I	411866,36	4237818,03
9I	411771,08	4237934,00
9I'	411764,37	4237946,27
10I	411695,72	4238157,92
10I'	411696,40	4238183,04
11I	411735,01	4238280,53
12I	411702,85	4238372,11
12I'	411702,25	4238395,15
12I''	411715,19	4238414,21
13I	411834,86	4238507,63
14I	411899,88	4238591,00
15I	411873,46	4238730,62
15I'	411872,85	4238735,81
16I	411869,06	4238818,08
17I	411812,63	4238959,54
17I'	411811,32	4238963,45
18I	411758,44	4239154,68
18I'	411762,25	4239183,75
19I	411864,06	4239357,16
19I'	411895,76	4239375,72
20I	411943,24	4239376,65
21I	412023,05	4239417,34
22I	412058,29	4239587,88
22I'	412070,62	4239608,80
23I	412273,79	4239783,17
24I	412193,38	4239933,82

Nº PUNTO	X	Y
24I'	412196,80	4239974,53
25I	412254,96	4240049,74
25I'	412269,69	4240061,21
26I	412455,76	4240142,27
27I	412473,45	4240220,38
28I	412389,23	4240366,36
28I'	412389,26	4240404,00
29I	412453,45	4240514,53
30I	412380,53	4240630,26
30I'	412375,85	4240659,36
31I	412400,07	4240756,95
31I'	412407,87	4240772,19
32I	412490,81	4240870,20
33I	412495,01	4240979,94
33I'	412507,17	4241006,21
34I	412593,73	4241085,36
35I	412603,47	4241153,21
35I'	412605,25	4241160,44
36I	412675,58	4241358,67
36I'	412680,62	4241368,23
37I	412808,77	4241542,99
38I	412811,00	4241634,95
39I	412777,75	4241768,99
39I'	412776,95	4241773,23
40I	412741,53	4242047,58
40I'	412741,89	4242059,45
41I	412766,52	4242188,49
41I'	412777,74	4242208,87
42I	413014,26	4242430,21
43I	413038,46	4242607,51

RESOLUCION de 2 de diciembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde total de la vía pecuaria Cañada Real de Paterna, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz (VP 278/00).

Examinado el Expediente de Deslinde de la Vía Pecuaria «Cañada Real de Paterna», en el término municipal de Alcalá de los Gazules, en la provincia de Cádiz, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Cañada Real de Paterna», en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 15 de diciembre de 1958.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de mayo de 2000, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Alcalá de los Gazules, provincia de Cádiz.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 20 de junio de 2000, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 100, de fecha 3 de mayo de 2000.

En dicho acto de deslinde don Ramón Pravia Fernández manifiesta su oposición al deslinde. No aportando documentación que acredite sus manifestaciones, no pueden considerarse alegaciones al presente deslinde.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previa-